

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNICEF Uruguay

La Convención en tus manos

Los derechos de la infancia y la adolescencia

Autora:

Quima Oliver i Ricart

Corrección de estilo:

María Cristina Dutto

Coordinación editorial:

Área de Comunicación UNICEF Uruguay

Diseño y diagramación:

Ideograma

Diseño ilustraciones:

Sanopi

Impresión:

Empresa Gráfica Mosca
D.L. 334.065

UNICEF Uruguay

Bulevar Artigas 1659, Piso 12
Montevideo, Uruguay

ISBN: 92-806-3831-9

Noviembre de 2004

La Convención **en tus manos**

Los derechos
de la infancia
y la adolescencia

Índice

01. Para entrar en tema / pág. 9
02. Y... ¡nació la Convención! / pág. 13
03. Una para todos y todos para una / pág. 17
04. El interés superior del niño: la brújula de los derechos / pág. 23
05. Ser niño y ser adolescente / pág. 27
06. ¿Derecho a qué? / pág. 33
 - Tan básicos como generales / pág. 35
 - En familia / pág. 41
 - Aprender / pág. 47
 - Vida sana y bienestar / pág. 51
 - Con protección / pág. 57
 - Libertades / pág. 63
07. En definitiva... / pág. 67
08. Glosario / pág. 71
09. Texto íntegro de la Convención sobre los Derechos del Niño / pág. 75
10. Bibliografía / pág. 95



Esta publicación no es una fábula infantil aunque, tratándose de los derechos de la infancia y la adolescencia, se desearía un final feliz y una moraleja para atesorar en la memoria. Nuestra pretensión es que usted se empape del espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que la conozca y se familiarice con su contenido.

Se trata de una versión comentada para la cual no seguimos el orden de los artículos del documento original. Al contrario, optamos por dar prioridad a aquellos derechos y conceptos indispensables para la comprensión de la CDN en su totalidad. Digamos que empezamos por el abecedario de principios clave en los que se sustenta.

El resto de los derechos —no menos relevantes— los agrupamos y desarrollamos por afinidad temática en el capítulo titulado ¿Derecho a qué? e incluimos, como anexo, el texto íntegro de la CDN para su consulta. Y para completar, un poco de humor, porque las viñetas no pretenden otra cosa que incitar a la reflexión a través de una sonrisa.

Todos los derechos que aquí se describen son, por esencia, universales. Cada persona sabrá entrever el camino transcurrido y el que queda por transcurrir hasta llegar a la plena



Para entrar en tema

01

Para entrar en tema



Afirmar que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derechos es una verdad que pocas personas se atreverían a cuestionar. Pero expresada así, no deja de ser una abstracción a menudo relegada a los entendidos en leyes o a expertos en derechos humanos. Sin embargo, como miembros de una sociedad donde conviven adultos y niños debemos prestar atención a ese enunciado y procurar integrarlo como un auténtico compromiso en nuestra vida cotidiana.

Hablamos de derechos, de deberes y de responsabilidades que no conocen fronteras porque la atención de la infancia y la adolescencia no entiende de territorialidad. Más allá de esta universalidad, es tarea primordial de cada país asegurar que esas mínimas garantías para los menores de edad no se vulneren así como así. Es por eso que se necesitan normas que protejan a todos los niños, niñas y adolescentes del mundo y que de igual modo, salvando sus múltiples diferencias, todos y todas puedan disfrutar de los derechos que les pertenecen como seres humanos y los especiales de protección derivados de su edad.

Los niños y los adolescentes son ciudadanos. Ciudadanos de menor edad, jóvenes, con menos experiencia y con urgencias más acuciantes tal vez que los adultos, pero eso no significa que sean patrimonio de los mayores. Afortunadamente se superó la vieja concepción de que las personas menores de dieciocho años son incapaces o incompletas. Ahora se consideran sujetos de derechos, es decir, capaces de ejercerlos y exigirlos, sujetos con plena ciudadanía. Son seres humanos y los destinatarios de sus propios derechos. Toda una novedad, si se quiere, sin perder nunca de vista que los tiempos de la infancia y la adolescencia tienen sus

Para entrar en tema

ritmos específicos. Un reloj propio para unas necesidades propias.

Eso es lo que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño y nuestra tarea como padres, madres, maestros o miembros de la sociedad es conocer esos derechos y comprometernos con ellos. Cada uno de nosotros tiene el poder de cambiar su país y el mundo para y con las generaciones más jóvenes. He aquí, entonces, un instrumento que nos será de gran utilidad para este fin.



Y... ¡nació la Convención!

02

Y... ¡nació la Convención!



Para que los derechos y libertades que tienen todos los niños, niñas y adolescentes del mundo tuvieran la fuerza de una ley internacional obligatoria, era necesario crear un documento que los reconociera como principios universales. Fue así como en 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la llamada Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en los aspectos esenciales de la infancia y la adolescencia. Desde entonces, la CDN ha sido como un faro para guiar la transformación de la vida de los niños, niñas y adolescentes en todo el planeta.

Éste no es ni el primero ni el único acuerdo internacional específico que existe sobre la infancia. Hubo tres Declaraciones de los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos internacionales anteriores que trazaron el camino de la expresión de principios e ideales sobre la niñez. Sin embargo, la CDN no es un mero texto de buenas intenciones sino que simboliza un paso cualitativo al introducir la obligación de actuar de los gobiernos que la ratifican. Por eso se dice que es vinculante, lo cual significa que, además de reconocer los derechos de la infancia y la adolescencia, los gobiernos tienen que poner todos los medios a su alcance para que se hagan realidad. ¿De qué serviría, por ejemplo, que un Estado se declarase en contra de la explotación infantil y adolescente si después no toma las medidas para evitarla o erradicarla?

La CDN es un compendio de 54 artículos y se la considera excepcional en su amplitud porque, por primera vez, se reúnen en un mismo documento todos los derechos (civi-

02

El Día de los Derechos del Niño es el 20 de noviembre por ser la fecha en que se aprobó la CDN

Y... ¡nacío la Convención!

les, políticos, económicos, sociales y culturales) de los menores de dieciocho años. A pesar de su diversidad, unos no pesan más que otros sino que son todos esenciales y complementarios entre sí. La aplicación de uno de los derechos no excluye a los demás, de acuerdo con el principio de integralidad. No es suficiente que una niña vaya a la mejor escuela y reciba excelentes cuidados médicos si, por otro lado, no tiene el cariño de sus padres o se le niega el derecho a jugar. No se trata de compensar o justificar unos derechos en detrimento de otros. Cada niño, cada niña, cada adolescente tiene derecho a ejercer todos sus derechos.

A tal efecto, este documento universal contiene las normas mínimas que los países deben aplicar para garantizar la atención sanitaria, la educación, así como la protección jurídica y social tanto de niños como de adolescentes. Además de ser un instrumento jurídico, sirve de orientación ética y política para la efectividad de los derechos de la infancia y la adolescencia, constituyendo un modelo para la supervivencia y el progreso de toda la sociedad. Se rige, al fin y al cabo, por la premisa de que el futuro de una nación será prometedor en la medida en que lo sea el desarrollo de sus generaciones más jóvenes.

La CDN ha ido convirtiéndose en una valiosa herramienta para avanzar en la construcción de una sociedad más democrática y participativa,

porque extiende el ejercicio de los derechos a un sector esencial de la población: el de la infancia y la adolescencia. Indudablemente, esto se refleja en la calidad de vida de estas personas al saberse y sentirse consideradas actores relevantes en la convivencia social.

De todas formas, la aplicación plena de la CDN no es una asignatura pendiente exclusiva de los países pobres sino que también los ricos están en falta. Niños sin protección, niñas discriminadas, adolescentes que no son escuchados o atendidos debidamente abundan en todas partes, más allá de la riqueza y el desarrollo de su entorno. Ante esto, la CDN defiende la dignidad humana fundamental de la infancia y la adolescencia. Podríamos decir que más sustanciales que sus pautas jurídicas son los principios éticos y normas internacionales de conducta que deben reflejarse en el trato a los más jóvenes. No importa dónde vivan o qué posición social ocupen.

Una para todos y todos para una

03

Una para todos y todos para una



La CDN ostenta el privilegio de ser el tratado de derechos humanos más ratificado, y en el más corto plazo, de la historia universal. Hasta este momento, de todos los países del mundo, sólo Estados Unidos no lo ha ratificado todavía. Esta amplia suscripción significa que, a lo largo de la última década, se ha desatado una voluntad y una sensibilización general sin precedentes en favor de la infancia y la adolescencia, si bien todavía queda mucho camino por recorrer hasta llegar a que los principios de la CDN se reflejen en la esfera política y social de cada uno de los países.

Fue en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia (Nueva York, 1990) cuando se llamó a todos los gobiernos a aceptar y a poner en práctica lo antes posible la CDN, aprobada un año antes por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El objetivo era que las promesas enunciadas en el documento no quedaran en el papel, sino que se cumplieran efectivamente y se hicieran visibles en la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes. Con la CDN en la mano, los países contaban, entonces, con un manual ético para guiarse en todo lo que fuera la protección y el desarrollo de la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, la ratificación de la CDN no supone el simple acto de estampar una firma, sino que obliga a asumir la responsabilidad de garantizar la efectividad de los derechos humanos de todas las personas menores de edad.

¿Qué implica esto en la práctica para cada país?

Por un lado, revisar la legislación interna, evaluar los servicios sociales y los sistemas legislativos, sanitarios y educati-

Una para todos y todos para una



... EN LOS PRÓXIMOS 20 AÑOS SERÁN MÁS DE 15 MILLONES LOS NIÑOS ABANDONADOS EN EL MUNDO...

... EL 45% DE LOS NIÑOS HACEN POBRES Y SE ESTIMA PARA EL 2010 UN AUMENTO DE LA CIFRA A UN 50%



vos, sin olvidar pasar revista al presupuesto que se destina a cada uno de ellos.

Por otro lado —consecuencia o no de lo anterior— adoptar las medidas necesarias para asegurar que las normas fijadas por la CDN sean realmente efectivas. Para eso, tal vez sea necesario modificar leyes existentes o promulgar otras nuevas o, incluso, crear organismos para que se dediquen especialmente al tema de la infancia y/o adolescencia.

La satisfacción y protección de estos derechos no es tarea pura del gobierno sino que la comunidad, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos deben promover cambios e iniciativas en la misma medida. Las transformaciones políticas, sociales, institucionales, educativas y culturales que requiere el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia demandan la participación y el esfuerzo de todos nosotros.

La obligación de cada Estado a tomar medidas para mejorar la vida de los niños y adolescentes es innegociable y así lo estipula la CDN en su artículo 4. La disposición o escasez de recursos nacionales —ya sean humanos, materiales o financieros— condicionará la forma de hacerlo. No todos los países pueden garantizar en la misma medida los cuidados especiales que necesita un niño impedido u ofrecer oportunidades de esparcimiento adecuadas. Con todo, estas limitaciones no los eximen de contemplar todos los derechos para que actúen como metas hacia donde dirigir los esfuerzos nacionales.

Para reforzar y contribuir a la voluntad política expresada

Una para todos y todos para una

con la ratificación o adhesión¹ a la CDN existe, por encima de los gobiernos, un sistema de control y seguimiento. Se trata del Comité de los Derechos del Niño, formado por expertos en derecho de la niñez. Su tarea es verificar cada cinco años los progresos en materia de infancia y adolescencia así como la adaptación de la CDN que hace cada país. El Comité analiza los informes que cada Estado le presenta periódicamente y emite sus recomendaciones para que las tomen en cuenta en los debates nacionales sobre protección de la infancia. De esta manera, los Estados se responsabilizan pública e internacionalmente de sus acciones.

Todo esto no significa que el Estado sea el único responsable de velar por los derechos de la niñez. En la repartición de papeles, a la familia le corresponde la protección y la orientación del niño mientras que a la sociedad le compete promover y vigilar que se cumpla el mandato de la CDN. Incluso los propios niños y niñas tienen siempre algo que aportar y, sobre todo, deben animarse a exigir. Para eso, tienen que conocer todos y cada uno de sus derechos.

¹ Por lo general, un país que está de acuerdo con una convención la firma poco después de que haya sido aprobada, y después la ratifica cuando se han cumplido todos los procedimientos que exige la ley nacional. En el caso de Uruguay, para que una convención o tratado internacional sea incorporado a la legislación interna, debe ser previamente ratificado por el Poder Legislativo, a través de la Asamblea General. Los países que no la han firmado pueden convertirse en Estados Partes por medio de la adhesión.

**El interés superior del niño:
la brújula de los derechos**

04

El interés superior del niño: la brújula de los derechos

Éste es un principio clave en el texto de la CDN, al que se alude con frecuencia. A modo de definición, el interés superior del niño debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, niñas y adolescentes. Su trascendencia es tal que viene a ser el eje vertebral de todos los principios de la CDN y el guía conductor en las deliberaciones y decisiones de políticas para su aplicación. Básicamente, se refiere a la satisfacción de sus derechos, y no hay interés superior para un niño o para un adolescente que la vigencia efectiva de esos derechos.

Tal vez esto resulte ambiguo y surja la duda de cómo se plasma el interés superior de un niño, cuándo hay que tenerlo en cuenta y quién lo decide. Los adultos, a menudo, creen saber lo que le conviene a un niño o a un adolescente sin pensar que, aun con la mejor de las voluntades, esa decisión puede llegar a entorpecer alguno de sus derechos. Es ahí donde la CDN establece que, sobre todo en situaciones confusas, lo que prima es que el niño pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral. La niñez y la ado-



El interés superior del niño: la brújula de los derechos

lesencia como prioridades en todos los ámbitos: en la familia, en la sociedad y ante el Estado. Esto es atender al interés superior del niño y es la CDN en su conjunto la que permite medirlo.

También tiene que ver con los recursos económicos. Así, a pesar de la escasez que tenga una familia o un país, se entiende que la prioridad, en lo poco que haya para repartir, la tendrán los niños, las niñas y los adolescentes. Dar preferencia al interés superior del niño no va en detrimento de los derechos humanos de cualquier ciudadano, si bien el niño o el adolescente es el que lleva ventaja con un agregado de garantías. O sea, el adulto debe ser siempre responsable por el que está creciendo.

De la misma manera que los padres no pueden ser aleatorios respecto a las decisiones que afecten a sus hijos, tampoco los Estados pueden definir el interés superior del niño según su idiosincrasia cultural. Bajo ningún concepto pueden justificar prácticas o castigos, por más tradicionales que sean, que nieguen algún derecho garantizado por la CDN. Por encima de todo, cualquier interpretación que se haga tiene que ser coherente con el espíritu de la CDN y, en particular, con la idea de que los niños y los adolescentes tienen sus propios criterios y sentimientos.

No obstante, el interés superior del niño no está escrito en piedra. Difiere en función del niño

y su situación. Los padres pueden llegar a tener opiniones muy dispares sobre lo que significa, así como los profesionales. Los otros derechos son entonces de mucha ayuda para hacer el concepto menos subjetivo. Lo que está claro es que cualquier medida o situación que viole estos derechos será contraria al beneficio máximo que merecen las personas menores de dieciocho años.

El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente.

Ser niño y ser adolescente

05

Ser niño y ser adolescente



Saber, todos sabemos qué es ser niño o adolescente porque todos lo vivimos en el pasado o en el presente. Pero para sus efectos la CDN tenía que llegar a una definición y así lo hizo en su artículo primero: niño es todo ser humano menor de dieciocho años, excepto en aquellos países donde la mayoría de edad es más temprana. No obstante, no es lo mismo ser niño que ser adolescente. Ningún adolescente admitiría ser tratado como niño porque sabe y siente que ya no lo es, que está en otra etapa de la vida. Es inevitable preguntarse dónde limita una categoría con la otra o qué las distingue, más allá de una simple cuestión etaria.

En la adolescencia entran en juego aspectos como el desarrollo de la identidad, el creciente sentido de autonomía y de capacidad tanto para el cuestionamiento del sistema de referencias como para la interacción con la sociedad. La necesidad de pertenencia expresada en la agrupación con sus pares es un referente de su identidad, un espacio de diferenciación en relación con el mundo adulto. La CDN reconoce ese valor propio de la adolescencia garantizando, de forma crucial, el derecho a la protección en áreas específicas como la salud sexual y reproductiva, la responsabilidad penal, el trabajo y la participación, por ser cuestiones más estrechamente relacionadas con la vida de un adolescente que con la de un niño o niña.

Como vemos, la CDN no describe al niño por sus necesidades o carencias, por lo que le falta para ser adulto o lo que impide su desarrollo. Por el contrario, lo considera según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad. Eso implica que todas las personas que se encuentran en esa etapa de la vida —niños, niñas y adolescentes— ad-

Ser niño y ser adolescente

quieren ciertos derechos y gozan de una protección especial. Ser niño o adolescente no es ser menos adulto, no son etapas preparatorias para la vida adulta sino que, desde el punto de vista de la CDN, son concebidas como fases de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

Si tomamos como punto de partida que la CDN es clara en su afán por proteger a la infancia y a la adolescencia, acotar la edad sirve para establecer los márgenes de su actuación en casos concretos. No permite, por ejemplo, la pena capital ni la cadena perpetua para menores de 18 años, ni el reclutamiento para las fuerzas armadas de menores de 15 años². Por

otro lado, para apuntalar esa protección, obliga al Estado a fijar una edad mínima para el empleo y una edad límite a partir de la cual el adolescente "infractor" puede ser juzgado³.



"MIRA A MI HIJO DISFRAZADO"... ¡JA!
QUE SEA LA ÚLTIMA VEZ
QUE DESCUBREN MI IDENTIDAD
PORQUE LE DIGO A
TODO EL MUNDO QUE
LOS RETES MAJOS
SON USTEDES!!

Un lugar en el mundo

Desde el momento que nace y toma posesión de un lugar en este mundo, cada niño y cada niña necesita forjarse una identidad, constar en los re-

2 El Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en los conflictos armados eleva la edad mínima a 18 años.

3 Art. 37, 38, 32 y 40 de la CDN.

gistros públicos, tener un nombre propio y una nacionalidad. También le corresponde como derecho conocer a sus padres y contar con sus cuidados.

¿Por qué la necesidad de inscribirlo?

Porque es el primer conocimiento oficial que el Estado tiene de su existencia. Muchos niños y niñas del mundo aún carecen de certificado de nacimiento y corren el riesgo de ser personas menos visibles y, a menudo, menos valoradas. Tampoco hay posibilidad de reportar su desaparición o su muerte. Al no tener identificación, no constan en ninguna parte y esto puede negarles otros derechos, como el acceso a la educación o a los servicios de salud.

En otro ámbito, el registro es un elemento esencial de la planificación nacional para la infancia, ya que proporciona datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

En muchas ocasiones los huérfanos, los niños y niñas víctimas de las guerras y del hambre quedan desamparados y el cordón umbilical con su familia y su historia se rompe. En otros casos, son despojados de su identidad con ciertos propósitos, como el tráfico o el secuestro. Es ahí donde los gobiernos deben protegerlos y restablecer tanto su nacionalidad y su nombre como sus relaciones familiares de origen. Un claro ejemplo de la violación de este derecho serían los niños y niñas desaparecidos durante regímenes dictatoriales, que fueron adoptados por otras familias ocultándoseles su verdadera identidad.

¿Derecho a qué?

06

¿Derecho a qué?

Tan básicos como generales



Tan básicos como generales

06

Para navegar por las entrañas de la CDN hay que partir de la idea de que existen unos principios básicos que son los puntos de referencia para la aplicación de todos los demás. Se trata de cuatro artículos considerados fundamentales a los cuales se recurre con frecuencia porque simbolizan el núcleo de la CDN. A su manera, las leyes internas de cada país deben tomarlos en cuenta como guías generales. Eso no quiere decir que haya derechos de primera y de segunda sino que, como ya señalamos, todos son esenciales y complementarios entre sí. Lo que ocurre es que estos son los criterios que atraviesan el texto de la CDN; son los pilares que la sostienen.

Se trata de los derechos que tiene el niño:

- A no ser discriminado (art. 2).
- A que en las acciones y decisiones que lo afecten se debe considerar su interés superior (art. 3).⁴
- A la vida y su máximo desarrollo (art. 6).
- A ser escuchado y que su opinión sea respetada (art. 12).

No me discriminen

¡Viva la diferencia! sería un buen titular para este artículo. La CDN entiende que todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos y no pueden ser objeto de distinción por ningún motivo. No importa si es varón o mujer, cuál sea su etnia, el color de su piel o el idioma que hable él

⁴ El concepto de interés superior del niño se desarrolló en un capítulo aparte por considerar que su especificidad así lo merecía.

¿Derecho a qué?

Tan básicos como generales

¿ASÍ QUE "ENCONTRASTE" ESA BILLETERA? ¿Y SIN PLATA ADENTRO? ¡JA! ALGO ME DICE QUE ESO NO DEBE SER CIERTO... ¡ALGO ME HACE SUPONER QUE ESTOY FRENTE AL LOBO DISFRAZADO DE LORDERITO! ¿SABÉS COMO SE LLAMA ESE "ALBO"...?



¿PREJUICIO?



o ella o su familia. Todos y todas deben tener las mismas oportunidades.

Las personas menores de dieciocho años son, a menudo, blancos fáciles para la discriminación. En muchos casos más que sus padres o familiares. El niño y el adolescente no tienen en sus manos el poder ni los instrumentos para evitar ser tratados de forma diferente a sus pares. Pero el Estado sí. Por eso debe actuar con el fin de eliminar todas aquellas condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación, teniendo presente que cada niño, cada niña y cada adolescente tiene una historia y una realidad particular. Los hay más vulnerables y desaventajados que otros y, como tales, necesitan especial atención. Éste es precisamente el cometido de otros artículos de la CDN: proteger a niños y a adolescentes especialmente propensos a ser discriminados, como son los discapacitados o los refugiados.

Sí a la vida

La vida es un bien indiscutible para el niño. Debe disfrutar de ella lo máximo posible con dignidad y, en esa carrera de obstáculos, tener asegurado su pleno desarrollo y su supervivencia en todos los planos: fi-

sico, espiritual, moral y social. Se considera el artículo 6 un principio básico porque le garantiza uno de los derechos fundamentales como ser humano: la vida.

El desarrollo del niño y del adolescente es una meta para la CDN. Muchos de sus artículos ponen la clave en el rol de los padres y la familia —además de la obligación del Estado de apoyarlos— para la consecución de ese crecimiento y fomentar su talento. Pese a todo, para no entorpecer el buen curso de la formación de los niños, niñas y adolescentes es crucial que estén protegidos contra la violencia y cualquier tipo de explotación.

Quiero participar

Ya sea por tradición o por ley, en muchas sociedades los niños, las niñas y los adolescentes son vistos pero no escuchados. El artículo 12 introduce un cambio radical en este aspecto y los postula como protagonistas de su propia vida para que participen en todas las decisiones que los afecten. Se trata del derecho a expresar su opinión y es, junto a los anteriores, vital para apoyar y promover avances hacia el cumplimiento de todos los demás derechos.

El principio del respeto hacia las opiniones de los niños y adolescentes significa que serán escuchados tanto en un procedimiento judicial o administrativo como en otros ámbitos donde estén involucrados: en las decisiones familiares, en la vida escolar —para la adquisición de material didáctico, por ejemplo, o cuando se considera su expulsión del centro— y en asuntos relacionados con la comunidad (dónde construir

¿Derecho a qué?

Tan básicos como generales

un campo de deportes, por ejemplo). También pueden tener algo que decir (y, por ende, deben ser escuchados) en el proceso de separación de sus padres o en caso de tramitarse su adopción.

Respetar las opiniones del niño o del adolescente significa escucharlas. Así de sencillo. No necesariamente implica obedecerlas o aprobarlas, sino que sean tenidas en cuenta con respeto y se les otorgue la importancia que merecen. Es tarea de los adultos añadir al punto de vista del niño o del adolescente otros elementos que ayuden a vislumbrar una decisión informada y capacitarlo para comprender por qué se toma ésa y no la que él hubiera preferido.

En definitiva, el ejercicio del derecho a la participación de los más jóvenes involucra también a los adultos, estableciéndose una nueva relación entre unos y otros en la cual la comunicación y la voluntad de los adultos para aprender a escuchar son las claves. Los padres y las madres, los maestros y otras personas que se relacionan con los niños y adolescentes no son meros proveedores, protectores o defensores, sino también negociadores.

Tanto los niños como los adolescentes deben respetar los derechos de los demás, especialmente los de sus padres y madres. La participación no les otorga el derecho a tomar decisiones por su cuenta. La CDN no determina una edad mínima para participar ni cómo, pero el peso de una opi-

nión dependerá de la edad y el grado de madurez del niño o del adolescente. Es obvio que hay una diferencia, por ejemplo, entre una niña de cinco años y una adolescente a la hora de contribuir en la elaboración de un reglamento escolar. Esto se debe a factores variables como la capacidad para acceder y asimilar información y el sentido de autonomía que caracteriza a la adolescencia.

Al incorporar el derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, la CDN está dando legitimidad jurídica a un hecho casi ignorado por las normas, las instituciones y las prácticas sociales. De esta manera, establece las condiciones mínimas para el desarrollo de capacidades en los niños y adolescentes, pero también en los adultos y en las instituciones, para encarar procesos de diálogo y negociación en un marco democrático.

Pero, ¿qué pasa cuando el idioma o la discapacidad se convierten en impedimentos para ejercer el derecho a opinar? Si pretendemos una participación sin discriminar a nadie, hay que superar los obstáculos que interceptan las vías de expresión. En el caso de las personas discapacitadas será necesario, por ejemplo, producir material especial o contar con tecnología adecuada. Para los que hablen otra lengua, se precisarán intérpretes. El anhelo es que el niño, la niña y el adolescente expresen su parecer. El cómo es secundario.



¿Derecho a qué?

En familia



En familia

Aunque la composición y la estructura de las familias actuales vayan variando, la familia es concebida universalmente como el núcleo de la sociedad. Así se reconoce en el Preámbulo de la CDN: "grupo fundamental y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños". Por tanto, la familia será la encargada de proporcionar al niño o al adolescente todo lo que necesite y de encaminarlo para que pueda ejercer sus derechos.

Eso debe ser seriamente protegido por el Estado, que resguardará a toda costa a la familia como fuente de amor y protección natural. Muchos artículos de la CDN señalan que la responsabilidad primera para el cuidado de las personas menores de edad corresponde a los padres y, en consecuencia, disponen límites a la intervención del Estado y a cualquier separación de los niños y adolescentes de sus progenitores⁵.

Deber de padres

Los padres y las madres tienen obligaciones comunes en la crianza del niño y el Estado debe asistirlos cuando sea preciso para que puedan hacer frente a su responsabilidad, por ejemplo, creando guarderías donde dejarlo durante su jornada laboral. En cierto modo, éste es un derecho que tiene como beneficiarios tanto a los niños y niñas como a sus padres.

¿Derecho a qué?

En familia

El Estado debe ofrecer facilidades y cuando los padres no puedan cumplir con sus funciones, debe actuar y asegurar que las necesidades y los derechos del niño o del adolescente sean atendidos. Para evitar llegar hasta este punto sería conveniente educar a la población sobre las responsabilidades paternas y así contribuir a la prevención de la violencia y de la disolución del núcleo familiar.



Vivir con papá y mamá

Mucho amor y mucha comprensión. Esto es lo que necesita cada uno de los niños y adolescentes del planeta. Alguien que lo quiera y lo mime. Por eso, es importante que crezca junto a su padre y su madre, a pesar de que esto no siempre es posible. El artículo 9 saca a relucir dos principios esenciales: velar para que el niño no sea separado de sus padres y que, llegado el caso, el procedimiento sea justo. Si sucede una separación, el niño o el adolescente deberá seguir en contacto con ellos ya que tanto el padre como la madre son igual de necesarios.

¿Cuándo puede ser preciso separar a un hijo menor de edad de uno o ambos

5 Art. 3, 7, 9, 10 y 18 de la CDN.
6 Art. 19 de la CDN.

padres? Cuando sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores o cuando éstos vivan separados y no haya acuerdo sobre dónde debe residir el niño o el adolescente. En muchos casos, el Estado no podrá hacer demasiado: cuenta con mecanismos para forzar a los padres a mantener económicamente a su hijo, pero no puede controlar que lo cuiden de forma apropiada.

Existen otras formas de separación de la familia toleradas socialmente que no favorecen en absoluto a los niños y adolescentes: cuando viven en la calle o en hogares infantiles, cuando son alejados de su hogar por deportaciones o cuando se ven involucrados en conflictos armados.

Para la CDN es imperativo que los menores de dieciocho años mantengan contacto con sus padres, aun cuando éstos vivan en el extranjero. Dado el caso, podrán salir y entrar en cualquier país, siempre y cuando su traslado se realice con total legalidad.

No me maltraten

Demasiado a menudo los niños y adolescentes son presa de la ira de sus propios padres. Vuelcan en los hijos su frustración ya sea maltratándolos, explotándolos e incluso abandonándolos a su destino. El derecho del niño a ser protegido contra los malos tratos mientras está al cuidado de los padres⁶ no se limita sólo a las formas de violencia física, sino también a la violencia mental: la humillación, el acoso, el abuso verbal y el aislamiento son algunas prácticas que pueden causarle daño psicológico.

¿Derecho a qué?

En familia

En las últimas décadas se ha desencadenado cierta alarma mundial por el incremento de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en sus propios hogares, en instituciones y en la comunidad. Se trata de un fenómeno tan preocupante como el que afloró a la luz pública recientemente: el abuso sexual de menores de edad en todos esos ámbitos, acompañado de un negocio en expansión, la llamada explotación sexual infantil y adolescente (prostitución, pornografía y venta). Los resultados de las investigaciones constatan que los niños que sufren violencia durante su infancia tienden a un comportamiento violento y antisocial tanto en la niñez como en la vida adulta. Para que esto no suceda, hacen falta medidas sociales y educativas y, en especial, dar apoyo al niño y a su familia.

Sin familia

Si es deber de la familia brindar atención y protección a sus miembros más jóvenes, ¿quién satisface las necesidades de todos los niños y adolescentes que carecen de ese ámbito familiar? La CDN compromete a los países que la han ratificado a que asuman esta función y apunta al corazón del deber que todas las sociedades tienen con la infancia y la adolescencia.

El apoyo estatal a las familias o a menores de edad en circunstancias difíciles rara vez es su-

ficiente. La mayoría de las naciones reconocen su responsabilidad de intervenir cuando las familias no pueden atender adecuadamente a las necesidades de sus hijos. Esta situación puede producirse cuando los padres mueren, se desplazan o abandonan al niño, o porque el Estado determina que debe ser separado de ellos para su propio beneficio. Por eso, ante un niño o un adolescente privado temporal o permanentemente de su medio familiar se debe procurar que viva con alguien que se ocupe de él —en lo posible con algún otro miembro de la familia biológica o, en su defecto, con otra familia o en un centro—. Sea como sea, se le dará continuidad a su educación, respetando su origen étnico, su religión, su cultura y su idioma.

Las personas menores de edad que han sido separadas de sus familias a menudo tienen urgencias más importantes que simplemente la provisión de un sitio alternativo para vivir. La pérdida del arraigo y de la identidad familiar, sumada a las inestabilidades que provoca un nuevo hogar, puede impedir su desarrollo físico, intelectual y emocional. Como consecuencia, son más vulnerables al abuso y a la explotación, razón por la cual son pasibles de protección especial.

Adopción

Todos los niños, niñas y adolescentes necesitan de una familia y del sentimiento de seguridad y permanencia en sus relaciones; así se reconoce en la mayor parte del mundo y se establece en el Preámbulo de la CDN. Esto no justifica que la adopción sea siempre una solución permanente; muchas veces aparece como respuesta a situaciones arbitrarias: pobreza en la familia natural del niño, casos de robo de niños o niñas o contextos dramáticos para los que no se encuentra otra opción.

El hecho es que hay países que consideran la adopción como la mejor alternativa, mientras que otros no la reconocen. La CDN parte de la idea de que allí donde sea permitida, se considerará el interés superior del niño en adopción, lo que implica, entre otras cosas, que podrá expresar su opinión y que se la tendrá en cuenta. Establece asimismo que la adopción deberá ser debidamente regulada por el Estado para salvaguardar al máximo los derechos del niño. Más allá de sentar estas garantías, es tajante a la hora de prohibir cualquier forma de comercialización vinculada a la adopción.

¿Derecho a qué?

Aprender



Aprender

El saber es un elemento esencial para todos los niños y adolescentes. Sin él, sus horizontes estarán amenazados por la pobreza y el analfabetismo. La CDN subraya que la educación es un derecho que se debe conseguir en igualdad de condiciones. La falta o la no adecuada distribución equitativa de recursos son, a menudo, el enemigo principal de ese deseo de equidad para los niños de zonas rurales, los que pertenecen a minorías, los privados de libertad, o los impedidos física o mentalmente.

El problema de muchos de ellos es que son víctimas de la explotación laboral desde temprana edad, lo que repercute negativamente en su formación. La educación es crucial para compensar esa realidad que los discrimina en el acceso a la enseñanza, como si de un círculo vicioso se tratara. La cultura, en definitiva, es la llave que abre las puertas a una mejor calidad de vida, brinda oportunidades, salda desventajas y facilita que ese niño o adolescente se convierta en un ciudadano responsable y con capacidad de decisión. La educación para un país es el motor de su crecimiento económico y social.

Pero la cuestión es que la educación es cara y no todos los países pueden hacer frente a esta necesidad básica. En esos casos, el derecho se tendrá que aplicar de forma progresiva. El artículo 28 obliga a que se implante un sistema de educación primaria obligatoria y gratuita para todos, y que se desarrollen diferentes formas de educación secundaria. Dados los altos índices de deserción escolar, también estable-

¿Derecho a qué?

Aprender

ce que hay que tomar medidas para fomentar la asistencia a clase y asegurar que la disciplina escolar respete los derechos del niño.

Educación con fines

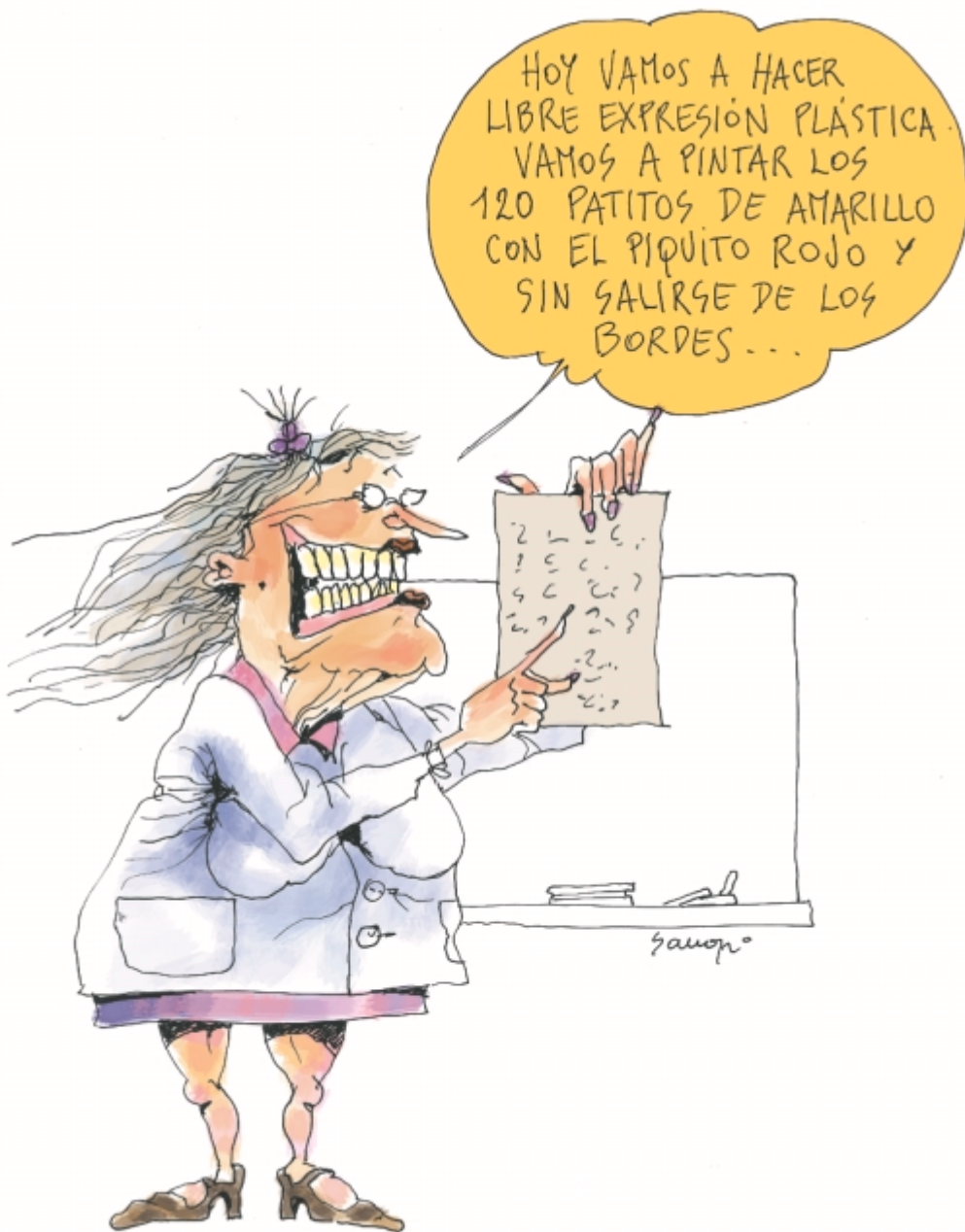
La CDN refleja el consenso de la opinión mundial sobre los propósitos fundamentales de la educación, salvando las fronteras religiosas, nacionalistas y culturales. No detalla los instrumentos de aprendizaje, como lectura o solución de problemas, pero sí apunta a los objetivos básicos del aprendizaje: desarrollar el pleno potencial del niño y del adolescente, prepararlo para una vida responsable en una sociedad libre e inculcarle los valores de respeto por su identidad, por los demás y por el medio ambiente. Se habla de una educación que desarrolle sus capacidades y que le enseñe acerca de la paz, de la amistad y de la igualdad de sexos. Mientras se cumplan los objetivos de la educación, no importa cómo y dónde se lleven a cabo.

Por su parte, las minorías y los grupos indígenas tienen una identidad y un bagaje cultural que hay que respetar y que deben poder manifestar sin impedimento. Y a los niños, niñas y adolescentes, como parte de esa comunidad, no se les debe negar el derecho a hablar su propia lengua, practicar su religión o sus rituales.

La hora del juego

Descansar, divertirse y dedicarse a lo que más le gusta son derechos propios de la condición de niño. Esto incluye todas las variantes del acto básico de relajarse, de entretenerse practicando deporte o participando en actividades creativas y culturales, o de jugar en el más puro sentido infantil de la palabra.

A menudo al derecho a jugar se lo ha llamado el "derecho olvidado", quizás debido a la percepción adulta de ser más un lujo que una necesidad. Sea cual sea su situación, los niños siempre hallan la forma y el sentido de jugar. Y, en verdad, es una parte esencial para su desarrollo.



06

Al preguntarle a un niño, que fue regañado por no estudiar y sacar malas notas, cómo lo castigaban, respondió: "me hablan y me hablan"

(Encuesta La voz de los niños: maltrato, CIFRA-UNICEF, 1999)

¿Derecho a qué?

Vida sana y bienestar



Vida sana y bienestar

Si lo que deseamos es que el niño y el adolescente se desarrollen con plenitud, hay que dotarlos de un adecuado estándar de vida. Son los padres los que tienen la responsabilidad primera de asegurar este derecho, aunque el Estado debe asistir y, en caso de necesidad, proveer a las personas menores de edad con material de apoyo, ya sea comida, ropa o vivienda.

Sin embargo, lo que contribuye al pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño y del adolescente —entendido como el adecuado estándar de vida— no se limita a lo básico, sino que va ligado a sus condiciones de vida. Existen pocos países que puedan decir que invierten sus recursos al máximo para aliviar las necesidades de los niños y adolescentes. Incluso algunos de los más ricos cuentan en sus haberes con población infantil y adolescente en inaceptables niveles de supervivencia.

A mi salud

Un desarrollo saludable del niño y del adolescente es de básica importancia porque se pone en juego su crecimiento. Aprender la habilidad de vivir armoniosamente en un entorno que cambia permanentemente es esencial. Si bien el cuidado médico es un derecho extensivo a todos los seres humanos, la CDN reconoce el derecho de todos los niños y adolescentes al más alto nivel de salud, así como a disponer de servicios cuando estén enfermos y de una buena rehabilitación cuando sea preciso.

¿Derecho a qué?

Vida sana y bienestar



No es en vano insistir en este derecho por elemental que parezca. Constantemente se detectan casos de niños discriminados, sin acceso a ningún servicio de salud, ya sea porque viven en un entorno de pobreza, porque son niñas desaventajadas por un sistema patriarcal que favorece al hijo varón, porque tienen alguna discapacidad o porque han huido de su país de origen. Miles de niños que mueren a diario se podrían salvar puesto que las causas de su muerte son previsibles y existen medios accesibles para evitarla. Sólo falta administrarlos con tino.

La CDN propone que los Estados adopten algunos de los siguientes puntos como meta: reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de asistencia médica y atención sanitaria necesarias a todos los niños y adolescentes —especialmente el desarrollo de la atención primaria— y a las madres que han dado a luz, y combatir tanto las enfermedades como la desnutrición.

Toda la sociedad debe conocer los principios básicos de salud y las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y la prevención de accidentes. También en este campo los niños, niñas y adolescentes tienen que hacer valer su voz, tanto en la planificación de los servicios de salud como en relación con el tratamiento individual y su consentimiento o negación a someterse a él.

En cuanto a la planificación familiar, a la que hace alusión la CDN, es un aspecto crucial no sólo para prevenir embarazos involuntarios o precoces, sino también para asegurar una mejor atención y proteger la salud de las madres adolescentes. La salud sexual y reproductiva concierne

¿Derecho a qué?

Vida sana y bienestar

tanto a los hombres como a las mujeres adolescentes al considerarlos en igualdad de responsabilidades; para ellos la información es un elemento básico y efectivo de prevención. Los y las adolescentes necesitan servicios específicos y una educación sexual integral que, junto a la debida orientación de sus padres, los ayude a conocer sus cuerpos así como las enfermedades de transmisión sexual o los métodos anticonceptivos.

No hay que perder de vista que el embarazo en la adolescencia tiene consecuencias negativas en la salud de las madres y de los hijos porque puede menoscabar el disfrute por parte de la madre de su derecho a la educación. Se dificulta su asistencia a la escuela y, casi siempre, termina abandonando sus estudios.

Supervisar mi internación

Cuando un niño o un adolescente es internado por las autoridades, tiene derecho a una revisión periódica del tratamiento médico y a las circunstancias que lo llevaron a esa situación, ya fuera para su atención, protección o cura física o mental. En esa evaluación se debe considerar que tanto el lugar como el progreso del tratamiento sean los apropiados.

Es éste un artículo⁷ importante porque provee ga-

rantías contra una de las formas más serias de abuso infantil: el abuso del Estado. Bajo la bandera del interés superior del niño y la convicción de las autoridades que deciden internarlo, muchos niños, niñas y adolescentes han sufrido negligencia y maltrato en hospitales, hogares, centros de detención o de adopción y comunidades terapéuticas. De hecho, este artículo debería proteger a los menores de edad cuyo destino quedó al albedrío de autoridades incompetentes.

Y mi sustento

Como los niños y también los adolescentes son generalmente dependientes de los adultos, es necesario que el Estado los apoye financieramente. Cuando los responsables son incapaces —ya sea porque no tienen empleo o por circunstancias de enfermedad, edad o discapacidad que les impiden trabajar—, el Estado tiene la obligación de asegurar que el niño o el adolescente tenga alguna forma de sustento económico. En ese orden, un país tiene buenos motivos para invertir en la infancia y en la adolescencia ya que representan su futuro.

Si tengo alguna discapacidad

Cada niño, niña o adolescente con discapacidad debe contar con condiciones para vivir que

7 Art. 25

promuevan su autoconfianza y faciliten su participación activa en la comunidad. Tan importante como esto es el derecho del discapacitado a un cuidado especial, haciendo hincapié en que la asistencia debe ser diseñada para asegurar su acceso efectivo a varios servicios y conducirlo a la más plena integración social y desarrollo individual posibles. Para ello se requerirán estrategias y entrenamiento, así como la adaptación de edificios, la elaboración de programas especiales y la provisión de tecnología apta. Con todo, la asistencia debe ser adecuada tanto para la condición del niño o del adolescente como para las circunstancias de los padres y tendrá que proveerse de forma gratuita siempre que sea posible.

La CDN reconoce la necesidad de acciones positivas para igualar las oportunidades de los menores de edad discapacitados porque, efectivamente, tienen el mismo derecho de participación que los demás. Ante ese objetivo, hay que intentar evitar la institucionalización del niño discapacitado mejorando el apoyo a su familia.

¿Derecho a qué?

Con protección



Con protección

Todos los niños, niñas y adolescentes del mundo necesitan protección. Hay quienes, por sus circunstancias especiales, necesitan mayor dosis que otros y la sociedad debe prestarles atención y cariño. Un ejemplo de ello son los niños refugiados. Los países que aceptaron la CDN asumieron el compromiso de proporcionarles especial protección y asistencia humanitaria porque son de los grupos más vulnerables.

Explotaciones

Aprovecharse de una persona menor de edad es fácil. La CDN protege al niño y al adolescente contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que sea nocivo para su salud o entorpezca su educación. Pero no pretende regular los pormenores de la vida familiar. Por tanto, los niños y las niñas pueden participar en las tareas domésticas siempre y cuando carezcan de peligro y sean propias para su edad. El trabajo de un niño o adolescente no debería contravenir ninguno de los otros derechos, en especial, la educación, el descanso, el juego y el esparcimiento.

Para evitar que el adolescente sea explotado, el Estado debe fijar una edad mínima para la admisión al empleo y reglamentar horarios y condiciones de trabajo. La realidad es que millones de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo trabajan en industrias peligrosas, en minas, en el campo o en las calles y siempre con malas y abusivas remuneraciones. Es el costo de vivir arraigados en la pobreza, no como con-

¿Derecho a qué?

Con protección

secuencia de ella sino como una de sus razones. Esto afecta tanto su desarrollo físico como mental, porque, más allá de que sea una fuente de ingresos para la familia, hipoteca su futuro, en detrimento de su educación y desarrollo.

Bajo su manto de protecciones, la CDN también resguarda al niño contra el consumo de drogas así como contra su participación en la producción y tráfico de las sustancias enumeradas en los tratados internacionales. Pero hay otras drogas usadas por los niños y adolescentes que no figuran en esa lista y que resultan igualmente adictivas y perjudiciales para su salud. Hablamos del alcohol, el tabaco o los disolventes (la cola de pegar), cuyo consumo en algunos países es supuestamente ilícito pero no suficientemente controlado.

En otro ámbito susceptible de protección están los niños, niñas y adolescentes obligados a prostituirse. Las redes de explotación sexual y pornografía así como las organizaciones que se dedican al turismo sexual infantil y adolescente son realidades que están a la orden del día. Para combatir estas prácticas se necesitan leyes que penalicen a los clientes y a los intermediarios. Sin embargo, el abuso sexual no se da solamente en el ámbito público sino también dentro de la propia familia y eso dificulta todavía más que la víctima, temerosa, lo denuncie y reciba atención.

Algo parecido ocurre con la venta, el tráfico y la trata de niños y niñas, convertidos en un negocio mundial muy rentable que la CDN desaprueba. En ese contexto, los niños y niñas son mercadería, sus derechos son violados y corren el riesgo de verse convertidos en esclavos, con fines sexuales o como mano de obra barata.

En los países donde existe un conflicto armado, los niños son a menudo el recurso más a mano para engrosar las filas de cualquier ejército. Como la CDN no puede ser derogada, ni siquiera en medio de una guerra, los derechos del niño prevalecen y, por lo tanto, ninguna persona menor de 15 años debe ser enrolada en un ejército ni debe participar directamente en las hostilidades (18 años, según el Protocolo Facultativo). A los niños y a los adolescentes les corresponde por naturaleza la paz para su desarrollo.

En conflicto con la ley

El tiempo es oro en la vida de un niño y de un adolescente. También su libertad. ¿Cuándo la puede perder si entra en conflicto con la ley? La CDN dice que ninguna persona menor de edad puede ser torturada, condenada a muerte o a cadena perpetua, ni debe ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria. En caso de haber cometido una infracción penal, debe ser tratada con humanidad, sin aislarla de su familia. Esto



¿Derecho a qué?

Con protección



quiere decir reconocerle a todo menor de edad en conflicto con la ley penal las garantías procesales que le corresponden a toda persona como titular de derechos humanos. Sin embargo, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de sujetos que deben gozar de niveles complementarios de protección, esas garantías deben reforzarse.

La justicia infantil y adolescente requiere un proceso judicial y una asignación de responsabilidad con metas específicas y constructivas más que de castigo. Este principio no es ajeno a los objetivos que debe tener también un sistema penal moderno y democrático para los adultos. No obstante, como se señaló antes, estas ideas adquieren aún más fuerza cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Es por eso que la CDN detalla una lista de garantías mínimas para el niño que pue-

da haber cometido algún delito, al cual hay que proporcionarle alternativas antes que encerrarlo en una institución.

Por otra parte, es necesario establecer una edad mínima antes de la cual se considerará que los niños y adolescentes no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Y esto variará en función del criterio que adopte cada país, pero, como principio general, ese momento se establece, biológica y psíquicamente, en la edad en que finaliza la niñez y comienza la adolescencia.

Como toda persona humana, el niño o el adolescente es inocente mientras no se demuestre lo contrario en un proceso justo. Y en el caso de ser culpable, recibirá un tratamiento acorde con su edad que lo ayude para su integración social con una actitud positiva ante la vida. Si es responsable de una infracción penal grave, el juez puede aplicar medidas socioeducativas sin privarle la libertad. En caso de decidir medidas privativas de libertad, se deben fundamentar de acuerdo a la ley, y no arbitrariamente a criterio del juez. En ese sentido, la CDN estipula que la prisión será siempre el último recurso.

¿Derecho a qué?

Libertades



Libertades

Los niños y los adolescentes no son menos personas por tener menos edad o por no poder votar. Como seres humanos les corresponde el disfrute de las libertades que la CDN enuncia, que no son específicas para la infancia sino que se confirman como derechos fundamentales de todos, pequeños y grandes. Nos referimos a los derechos a:

- la libertad de expresión (art. 13);
- la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14);
- la libertad de asociación (art. 15).

Son principios muy vinculados entre sí y, además, con el artículo 17, que trata de los medios de comunicación y de la conveniencia de que se adecuen a las necesidades del niño y del adolescente. También con el 16, que protege su vida privada. Pese a todo, el ejercicio de algunas de estas libertades estará siempre limitado, también para los niños, niñas y adolescentes, cuando esté en juego el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad y orden público en una sociedad democrática.

Pienso y creo

Ser vegetariano, practicar el budismo o manifestarse ateo son algunas de las posibilidades que ejemplifican el derecho del niño y del adolescente a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Para ello tendrá a alguien que lo oriente y, como tarea reservada a los padres, no puede implicar ninguna forma de vio-

¿Derecho a qué?

Libertades



lencia física o mental. Al contrario, las opiniones del niño deben ser siempre tomadas seriamente y se debe asegurar que pueda defender y llevar a cabo las ideas en las que cree, teniendo en cuenta sus capacidades.

Como suele suceder con la CDN, todos los derechos forman diferentes entramados donde se sustentan y se complementan unos con otros. Razón por la cual, la libertad religiosa del niño —de adoptar una creencia de su elección y manifestarla— también está garantizada en otro artículo⁸, en el que se especifica ese derecho en tanto miembro de una minoría.

El principal riesgo que corre el niño o el adolescente es que su opción religiosa entre en conflicto con la tradición e incluso con la legislación de su país. En algunos Estados la justicia tiene poder para sobrepasar la potestad de los padres que, por convicción religiosa, rechazan ciertos tipos de tratamiento médico para sus hijos enfermos. En estos casos, la CDN admite los poderes de intervención del Estado y considera vinculante la opinión del niño⁹.

8 Art. 30.

9 Art. 3 y 12 de la CDN.

Con mi barra

Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener libertad para asociarse y reunirse con sus pares: tener amigos, juntarse, hacer válidos sus deseos y sus pretensiones. Se trata de otro derecho que sitúa al niño y al adolescente como miembros activos y participativos de la sociedad. ¿Quién mejor que ellos mismos para difundir sus derechos? La clave es que se promuevan gremios estudiantiles en las escuelas y organizaciones infantiles en la comunidad con el fin de poder debatir y tomar sus propias decisiones. O sea, generar espacios para su participación y desarrollar nuevos canales a través de los cuales sus opiniones sean tenidas en cuenta tanto en la familia, en la escuela como en la vida social.

Intimidad intocable

El ámbito más íntimo de cada niño, niña o adolescente debe ser protegido como si de un tesoro se tratara. Es tan válido y único como el de cualquier adulto aunque, con frecuencia, se le dé menos importancia. Nada ni nadie debe entrometerse caprichosamente en su vida privada, en su familia o en su domicilio. Sus cartas son inviolables, como su mundo particular y su reputación.

Se trata de salvaguardar el entorno físico donde vive, la intimidad de sus relaciones y comunicación con otras personas, incluyendo el control de acceso a información archivada sobre él. Asimismo, el artículo 40 dice que al niño acusado, o del cual se alegue que ha infringido la ley penal, se le debe respetar la pri-

Teniendo en cuenta el desarrollo psicofísico de los menores de 18 años, la postura de UNICEF es que debe erradicarse totalmente el trabajo infantil ejercido por niños (de 0 a 12 o 14 años en función de cada país) por medio de la universalización de la educación escolar y el apoyo estatal a las familias más necesitadas. En cuanto a los y las adolescentes (de 12 o 14 a 18 años), se debe tender a eliminar cualquier forma de trabajo que vulnere sus derechos (educación, salud, tiempo libre) retrasando la edad de ingreso al mercado laboral y profundizando la educación media, asegurando una adecuada formación profesional.

¿Derecho a qué?

Libertades

vacidad en todas las fases del proceso. Éste es un aspecto que las autoridades y los medios de comunicación debieran tener muy presente.

Información a mi medida

En su calidad de actores sociales, es importante que los medios de comunicación difundan contenidos positivos que beneficien a la infancia y a la adolescencia y que estén en concordancia con los objetivos de su educación. Algunos países ya cuentan con normativas que protegen a los niños y adolescentes contra mensajes nocivos. Éste es un ejemplo a seguir: adoptar medidas y proponer guías alternativas que ofrezcan una información apta para niños y adolescentes.

La prensa, la radio, la TV y los medios electrónicos deben también hacerse accesibles a ellos, ya que son una puerta abierta para que se expresen. Los medios gozan del privilegio de divulgar mensajes constructivos —como las ventajas del hábito de lectura o de una adecuada alimentación— y preventivos —abordando los peligros del consumo de drogas o sensibilizando sobre la erradicación de la explotación o el maltrato—. De entre todos sus atributos no hay que olvidar que los medios son la clave para difundir los principios de la CDN a adultos y a niños, y que pueden ser cruciales en la denuncia de las violaciones de sus derechos.

En definitiva...

07

En definitiva...



Llegado a este punto, usted ya intimó con los derechos de los niños y de los adolescentes, con las obligaciones de los Estados, con los deberes de los padres y, tal vez, apercibió el compromiso de la sociedad en pleno como requisito para saldar la deuda con la CDN.

Conceptos de universalidad, justicia, equidad y calidad de vida rondan por estas páginas. Derechos universales y precisos para todos los niños, niñas y adolescentes del planeta que, ante cualquier circunstancia, cuentan con un respaldo legal enunciado.

Pero esto no basta. Lamentablemente, la violación de estos derechos es más frecuente y, a veces, más imperceptible de lo deseable. Por eso, cabría hacer otro tipo de lectura y mirar alrededor, en nuestras casas, en las escuelas, en el barrio e ir cambiando lo que impide que esos principios sean, de una vez por todas, parte de la cotidianidad.



Glosario

08

Glosario



Las Naciones Unidas: El 24 de octubre de 1945, 51 países resueltos a preservar la paz mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva formaron las Naciones Unidas. Actualmente, aglutina a casi todas las naciones del mundo: en total, 188 países. Las Naciones Unidas constituyen un centro para dar solución a los problemas a que se enfrenta toda la humanidad. Más de 30 organizaciones afiliadas, que se conocen en su conjunto como el sistema de las Naciones Unidas, colaboran con miras a promover el respeto de los derechos humanos, proteger el medio ambiente, luchar contra las enfermedades, fomentar el desarrollo y disminuir la pobreza.

Asamblea General de las Naciones Unidas: Foro principal de las Naciones Unidas donde los gobiernos formulan y evalúan políticas. Se reúne en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde setiembre a diciembre, cada año.

Carta de las Naciones Unidas: Cuando los Estados pasan a ser Miembros de las Naciones Unidas, convienen en aceptar las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945. La Carta es un tratado internacional en el que se establecen principios fundamentales en materia de relaciones internacionales. De conformidad con la Carta, las Naciones Unidas tienen cuatro propósitos: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Proclama-

Glosario

da por la Asamblea General en 1948, establece los derechos y las libertades fundamentales para todos, entre ellos, el derecho a la vida, la libertad y la nacionalidad; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a trabajar; a recibir educación y a participar en el gobierno.

Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño: La primera medida jurídica para la infancia se tomó en 1924, cuando la Liga de Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño con cinco principios básicos.

Declaración de los Derechos del Niño: En 1948 la Asamblea General proclamó una segunda Declaración de los Derechos del Niño, un documento de siete puntos que abordaba los temas de la Declaración de 1924.

Declaración Universal de los Derechos del Niño: Promulgada y aprobada por las Naciones Unidas en 1959. Contiene 10 artículos que enuncian los principales derechos de la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño: Tratado sobre derechos y libertades de la infancia y la adolescencia aprobada por unanimidad el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 2 de setiembre de 1990, tras cumplirse la notificación de 20 Estados.

Estados Partes de la Convención: Son todos los Estados que forman parte de la Convención y que se comprometieron a cumplir y a hacer cumplir su contenido.

Protocolo Facultativo de la Convención: Es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales en el marco de un tratado, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación independiente.

Convención sobre los Derechos del Niño

09

Texto completo

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Convención sobre **los Derechos del Niño**



Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular

de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los

Convención sobre los Derechos del Niño

Preámbulo | Parte I

principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y de-

beres de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformi-

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte I

dad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo

en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad

con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte I

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en

vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatus de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los dere-

chos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte I

sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los ni-

ños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a

un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que

tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la digni-

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte I

dad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación

impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte I

hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que

éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las le-

yes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a

la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte II

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General prepa-

rá después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La

duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo,

la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia

Convención sobre los Derechos del Niño

Parte II | Parte III

técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la

propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

FOUNTAIN, Susan: *¡Nada más justo! Guía práctica para aprender acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, Nueva York, 1994.

HIMES, James R., y SALTARELLI, Diana: *La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. La movilización de recursos en los países de renta baja*, Buenos Aires, 1997.

MONTES, Graciela: *¿De qué hablamos cuando hablamos de derechos? La Convención sobre los Derechos del Niño*, CTERA-CAL-UNICEF, Buenos Aires, 2000.

PROGRAMA NACIONAL DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE: *Semana por los derechos el niño y del adolescente*, Ministerio de Cultura y Educación de la Nación - Oficina Rádda Barnen para América del Sur-ADI, Buenos Aires, 1995.

PROGRAMA NACIONAL DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE: *Por los derechos de los niños y los adolescentes*, Ministerio de Cultura y Educación de la Nación - Oficina Rádda Barnen para América del Sur-ADI, Buenos Aires, 1996.

SANTAMARÍA, Benjamín, y LOYOLA, Mauricio: *Los derechos de las niñas y de los niños. Sólo para menores de 18 años*, Trillas, México DF, 1999.

SERPAAJ-URUGUAY: *Nuestros niños: la vida misma*, Montevideo, 1990.

UNICEF: *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 2001.

UNICEF: *Los derechos humanos de los niños y las mujeres: la contribución del UNICEF para que se transformen en una realidad*, Nueva York, 1999.

UNICEF-CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS: *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 1993.

